



Bucaramanga,

09 NOV 2017

PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

Señor (a)

NORMA GIOVANA MANRIQUE MARIN
Ciudad



REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO.



La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso* - el cual cita: “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso*”, le notifica el Oficio 10897 del 27 de octubre de 2017.

En consecuencia se adjunta el oficio mencionado, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR

Secretario General

Sandra D.

PREMIANTE

Nombre/ Razón Social: PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - PERSONERÍA MUNICIPAL
Dirección: Carrera 11 No. 34-16/40

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER 17
Código Postal: 680006246
Envío: YG175520118CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: NORMA GIOVANA MANRIQUE GUARIN
Dirección: Calle 41 No 26-10

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680002538

Fecha Pre-Admisión: 27/10/2017 11:56:46

Mín. Transporte de carga: 0002/0001 del 23/06/2011
Mín. T. de Movilidad Especial: 0002/0001 del 23/06/2011

caramanga,

Señor (a)
NORMA GIOVANA MANRIQUE GUARIN
Calle 41 26 10
Ciudad



Personería de Bucaramanga 8
Correspondencia: Enviada
Número: 2017 10897
Fecha: octubre 27, 2017, 9:20 a.m.
Dependencia: Personería Deleg Vigilancia
Serie: VIGILANCIA PETICIONES, QUEJAS,
Anexos: 4 Folios

siged

ASUNTO: SOLICITUD DE PODER PREFERENTE EXPEDIENTE NO. 3768-2017



Cordial Saludo.

Con mi acostumbrado respeto y de conformidad con las funciones que le competen a esta Delegada para la Vigilancia Administrativa, en lo Político y lo Judicial, en atención a la solicitud de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la cual usted solicitó a este órgano de control se ejerza el Poder Preferente de un proceso disciplinario que se adelanta en la oficina de control interno disciplinario de la Alcaldía de Bucaramanga, radicado interno No. 3768-2017; me permitió informarle que sobre las actuaciones efectuadas por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Bucaramanga dentro del proceso disciplinario antes enunciado, este Despacho considera **NO HACER USO DEL EJERCICIO DEL PODER PREFERENTE** respecto del expediente objeto de pronunciamiento.

Con lo anterior, espero haber dado trámite a lo solicitado.

Anexo: Auto, tres (03) folios

Atentamente,

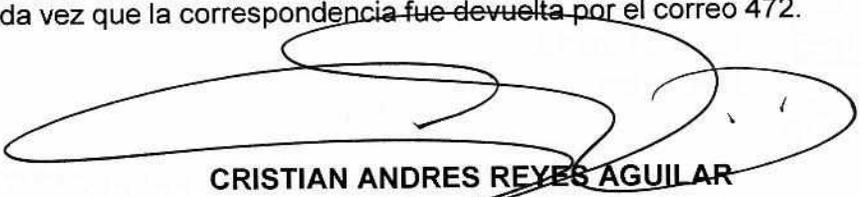
MÓNICA LISSETH JAIMES RODRIGUEZ
PERSONERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA
ADMINISTRATIVA, EN LO POLICIVO Y JUDICIAL

Handwritten notes: 41-11-2017, 11:15, and a signature.

CONSTANCIA:

El presente aviso se fija en un lugar público y visible de la Personería de Bucaramanga, a partir de la fecha 09 NOV 2017 a las 7:30 A.M. (cartelera de la entidad), por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A. Art.45 del C.C.A., para notificar a **NORMA GIOVANA MANRIQUE GUARIN**, toda vez que la correspondencia fue devuelta por el correo 472.

El Secretario General,



CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR

El presente oficio se desfija hoy, _____ a las 5:30 p.m. de conformidad con lo establecido en el en el inciso 2 Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A. Art.45 del C.C.A.

El Secretario General,

CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR

Sandra D.



60.17

DEPENDENCIA:	PERSONERIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA EN LO POLICIVO Y JUDICIAL
RADICACION No:	8435/17
DISCIPLINADO:	NORMA GIOVANA MANRIQUE GUARIN
QUEJOSO:	INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO
FECHA DE HECHOS:	POR DETERMINAR
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA EL EJERCICIO DEL PODER PREFERENTE (ARTÍCULO 3 DE LA LEY 734 DE 2.002).



Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Se tiene que mediante oficio de fecha del nueve (09) del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017), la doctora ADRIAN XIMENA ALBARRACIN RINCON, en su condición de apoderado judicial de la señora **NORMA GIOVANA MANRIQUE GUARIN**, ex funcionaria de la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Bucaramanga, solicitó a la Personería de Bucaramanga el ejercicio del poder preferente de un proceso disciplinario con radicado interno No. 3768-2017 que se adelanta en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Bucaramanga:

I. HECHOS

Fundamenta su petición con base en lo siguiente:

(...)
“La señora NORMA GIOVANA MANRIQUE GUARIN no tiene garantías necesarias de imparcialidad que requiere para que se de un adecuado manejo del proceso disciplinario que se lleva en su contra en la ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

(...)
La solicitud de PODER PREFERENTE está fundamentada en la falta de garantías tanto en el trámite como en la decisión que pueda tener la OCID, unidad de la ALCADIA DE BUCARAMANGA, por tratarse de una conducta que tiene relación directa con el caso de la licenciada FANNY RUBIELA MENDEZ LOZANO, quien fuera rectora del COELGIO INEM.

Es de conocimiento público en distintos medios de comunicación que el ALCADE DE BUCARAMNGA han criticado abiertamente la gestión ejercida por varios rectores pertenecientes al Área Metropolitana de Bucaramanga, en especial y más incisivamente contra la Ex Rectora del colegio INEM, quien a pesar de tener un proceso disciplinario, el señor Alcalde de Bucaramanga ha cuestionado públicamente aspectos que tienen una reserva procesal. Un ejemplo de ello es lo expresado en una medio de comunicación donde el Sr. Alcalde acuso a los rectores sobre malos manejos, indicando que hay PREFERENCIAS EN LA ADJUDICACION EN LOS NEGOCIOS COMO LAS VAFETERIAS, decidiendo por lo tanto hacer rotación para que queden al descubierto lo que lo rectores estaban haciendo y poder iniciar procesos disciplinarios (...)

Los cuestionamientos realizados por parte Sr. Alcalde de Bucaramanga hacia la ex rectora del Colegio INEM no permiten que mi poderdante tenga garantías suficientes para ejercer un de acuerdo derecho a la defensa, de igual forma es

12-2-11-17
11:15
EJ-5



Los personeros tendrán frente a la administración distrital o municipal competencia preferente."



Hechas estas consideraciones en cuanto al procedimiento para el trámite del poder preferente y con la finalidad de evaluar la solicitud realizada por la apoderada de la señora NORMA GIOVANA MÁNRIQUE GUARIN ante este órgano de control, este despacho practicó visita especial a la oficina de control interno disciplinario de la alcaldía de Bucaramanga en aras de revisar las actuaciones que se adelantan en el proceso disciplinario radicado interno No. 3768-2017 contra por la señora NORMA GIOVANA MÁNRIQUE GUARIN, en su condición de funcionaria de talento humano de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga para la época de los hechos, por la existencia de presuntas irregularidades en el cumplimiento de sus deberes propios del cargo.

En visita especial que se practicó el día dieciocho (18) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), se evidenció que las actuaciones disciplinarias se inician por remisión que hiciese este Despacho por competencia, en relación a presuntas irregularidades por incumplimiento de los deberes que le correspondían de cargar la sanción interpuesta a la rectora del INEM.

Con fundamento en informe de servidor público que hiciese la Secretaria de Educación Doctora Ana Leonor Rueda Vivas, la oficina de control interno disciplinario mediante auto de fecha veintidós (22) del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), ordeno abrir indagación preliminar y solicito unas pruebas, contra la referida funcionaria, de dicho auto el investigado se notificó el treinta y uno (31) del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), recaudando las pruebas pertinentes se prosiguió mediante auto de citación a audiencia a tramitar la presente actuación por el procedimiento especial, dentro del referido auto ese despacho aprecia que se describen las presuntas irregularidades en que pudo incurrir la funcionaria encartada, los hechos que la generaron, la normatividad presuntamente violada, etc.

Puede observar esta delegada que en los autos proyectados la oficina de control interno disciplinario está garantizado los principios constitucionales y legales tales como el derecho de defensa, contradicción, debido proceso, por tal motivo este despacho no observa violación a las garantías constitucionales y procesales que le asisten al disciplinado.

Como quiera que la solicitud de poder preferente la realizar el disciplinado argumentando una serie de irregularidades las cuales fueron transcritas anteriormente, este despacho procederá a pronunciarse sobre ellas, a la luz de la normativa vigente para este tipo de procesos.

El Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, expidió el Código Disciplinario Único, donde se indicó en el artículo 1° que la potestad disciplinaria está en cabeza del Estado, de igual forma estableció que la titularidad de la acción disciplinaria corresponde a las Personerías Distritales y Municipales y a las Oficinas de Control Interno Disciplinario, quienes conocerán de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias; y de otra parte dispuso en el artículo 3 el poder disciplinario preferente indicando que quien lo ejerce es la Procuraduría General de la Nación, como se contextualiza a continuación:

2-8-11-17
 11:15
 6/20

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3º. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia. (Subrayado propio)

En la citada ley, es el artículo 75 ibidem donde se estableció que corresponde a las entidades del Estado disciplinar a sus servidores o miembros al siguiente tenor:

***Artículo 75. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.** (Subrayado propio)
(...)*

El legislador estableció en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, que todas las entidades del Estado deben tener una oficina del más alto nivel, cuya estructura garantice la doble instancia de los proceso disciplinarios que se adelanten contra sus servidores, y expresa que si no es posible garantizar la doble instancia esta será de competencia del órgano de control externo en cabeza de la Procuraduría General de la Nación:

“Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias. (Subrayado propio)

Con lo cual, en la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, se estableció que la titularidad del poder disciplinario, si bien es del Estado está a cargo entre otras de **las oficinas de control interno disciplinario** y por consiguiente la referida ley estableció en el artículo 76 que todas las entidades del Estado, con excepción solo de las competencias del Consejo Superior de la Judicatura, deberán organizar una oficina del más alto nivel que garantice la doble instancia



PERSONERÍA
DE BUCARAMANGA
Derecho a la ciudad

para investigar a sus servidores y en el evento que no lo pueda hacer esa segunda instancia recaerá en la Procuraduría General de la Nación.



De la misma manera, la Corte Constitucional dejó claro que el control interno disciplinario en primera instancia compete a una oficina especializada, que debe investigar la conducta de los servidores de la respectiva entidad por mandato expreso de la Ley y lo ratificó en la Sentencia C-1061 de 2003, referencia: expediente d-4463, Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, resolviendo demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 32 parcial del artículo 34 y contra el parágrafo 3° del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, que dispuso:

(...)

"Tal como se puso de presente en la Sentencia C-095 de 2003, a partir de las anteriores precisiones "... es posible concluir que la Ley 734 de 2002 ha modificado la manera tradicional como se desarrollaba el control disciplinario al interior de las distintas entidades del Estado. En efecto, con anterioridad a dicha Ley, el control interno suponía una relación jerárquica - funcional entre el sujeto disciplinable y el titular de la acción, es decir, el poder disciplinario era siempre ejercido por el superior inmediato del investigado." Hoy por hoy, en principio y salvo las excepciones que son objeto de censura en este proceso, el control disciplinario interno, en su primera instancia, es competencia de una unidad u oficina especializada que debe organizarse en cada una de las entidades o de los organismos del Estado.

(...)

En este orden de ideas, el ejercicio del control disciplinario en el Estado Colombiano le compete en primer término a las oficinas especializadas del más alto nivel de la propia Administración, lo que es denominado autocontrol, y en segunda medida, en forma excepcional y a través de la figura del ejercicio de la competencia preferente a la Procuraduría General de la Nación y a las personerías municipales y distritales, que ejercen el hetero control en estas materias dentro del ámbito de sus competencias. En el nivel territorial, se reitera, sin desconocer el papel principal que le asiste a la Procuraduría General de la Nación aún sobre el rol desarrollado por las personerías municipales y distritales.

La forma en la cual se ejerce esa potestad disciplinaria preferente implica partir de la base que en la estructura diseñada constitucionalmente para el control disciplinario ha previsto una acción primigenia de las autoridades que ejercen el control interno, quienes deben conocer los asuntos de su competencia y, en forma especial, lo hará el Ministerio Público cuando así lo disponga según criterios de trascendencia, importancia, impacto social, económico, ecológico y de la naturaleza de la materia que ameriten fundamentar la decisión para asumir y desplazar a la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria interna en la organización estatal.

Sobre el particular, como quiera que la solicitud de poder preferente la realizar el disciplinado argumentando una serie de irregularidades las cuales fueron transcritas anteriormente en el acápite de hechos, este despacho procederá a pronunciarse sobre ellas, a la luz de la normativa vigente para este tipo de procesos de la siguiente manera:

PRIMERO: En lo que refiere a la manifestación correspondiente en lo concerniente *"conocimiento público en distintos medios de comunicación que el ALCALDE DE BUCARAMANGA han criticado abiertamente la gestión ejercida por varios*

rectores pertenecientes al Área Metropolitana de Bucaramanga, en especial y más incisivamente contra la Ex Rectora del colegio INEM” sosteniendo que las declaraciones rendidas por el Ing. RODOLFO HERNANDEZ en su condición de Alcalde de Bucaramanga dan fe de la parcializada y violatoria actuación de las garantías constitucionales fundamentales de los investigados.

Al respecto, es pertinente hacer mención de lo dispuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante auto No. 11001032800020140013000 del cinco (5) de Noviembre de 2015, en lo referente al valor probatorio de las noticias que se reproducen en los medios de comunicación:

“1. Por regla general los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas y noticias que aparecen en diversos medios de comunicación tienen valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso.

2. Los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas y noticias que aparecen en diversos medios de comunicación por si solos solo sirven para determinar si un hecho se registró, sin que pueda tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir.

No obstante las reglas establecidas en los anteriores numerales contemplan dos excepciones

a) Los hechos públicos y notorios, que aunque no necesitan ser probados, su registro noticioso servirá como una constatación gráfica de lo que es conocido por la comunidad.

b) La reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, quienes en razón de su investidura y de su posición en la sociedad tendrán que desvirtuarla.”

En este sentido, cuando en los medios de comunicación se recojan hechos notorios o declaraciones públicas de Funcionarios del Estado, debe realizarse su valoración probatoria, pues su inserción en el respectivo medio de comunicación es una prueba del hecho y no simplemente del registro.

Por los argumentos expuestos en las líneas anteriores, y una vez revisado el material probatorio en conjunto con la narración de los hechos en el escrito de solicitud de poder preferente, es basado en presuntas declaraciones no demostradas ante la solicitud realizada.

SEGUNDO: En lo que refiere a la manifestación “no tiene garantías necesarias de imparcialidad que requiere para que se dé un adecuado manejo del proceso disciplinario que se lleva en su contra en la ALCALDIA DE BUCARAMANGA”, es necesario indicar como se describen en el acápite de hechos de la presente providencia y fundamenta en los artículos del Código Disciplinario Único que a continuación se precisan:

“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.



ARTÍCULO 129. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. *El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio."*



Bajo estos preceptos normativos, no debe olvidar el ente investigador que se tiene el deber oficioso de hacer uso de los medios de prueba con el propósito de buscar la verdad material para probar tanto lo favorable como lo desfavorable al implicado, aplicando de esta manera el principio de la investigación integral que ordena la ley y el cual obliga a realizar un proceso de valoración o apreciación conjunta de todo el material probatorio obtenido legalmente dentro de las etapas de investigación, para así obtener un resultado de dicha valoración.

Así las cosas, destacando que dentro del proceso disciplinario objeto de pronunciamiento no se detectó posible violación del derecho de defensa o al debido proceso, frente a las actuaciones disciplinarias que se han efectuado hasta la fecha de la visita, que conlleven a irregularidades sustanciales que efectivamente menoscaben la estructura formal y conceptual del proceso en su fase inicial, esta Delegada considera no hacer uso del ejercicio del poder preferente respecto del expediente objeto de pronunciamiento, por cuanto, como se ha enunciado a lo largo de esta providencia el operador disciplinario no ha violado ningún derecho fundamental ni procesal al sujeto disciplinable, aunado lo anterior a la oportunidad procesal de la que dispone en la actualidad la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Bucaramanga, quien actúa como operador disciplinario.

En mérito de lo expuesto, la Personera delegada para la Vigilancia Administrativa, en lo Polícivo y lo Judicial de Bucaramanga.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de poder preferente ni supervigilancia dentro del proceso disciplinario que adelanta la oficina de control interno disciplinario de la Alcaldía de Bucaramanga contra la señora NORMA GIOVANA MANRIQUE GUARIN, en calidad de ex funcionaria de la secretaria de educación de la Alcaldía de Bucaramanga.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales y al solicitante advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

MONIKA LISSETH JAIMES RODRIGUEZ
 Personera Delegada para la Vigilancia
 Administrativa En lo Polícivo y Judicial

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha:	28 OCT 2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R. D.
Nombre del distribuidor:	Peidro Julio Villalba Chacon	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	01-223 671 B/9a	C.C.:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	no se pudo	Observaciones:	no se pudo

RECORRIDO DE BUCARAMANGA A RECIBIDA

More

31 OCT 2017

No. Radicación

Firma del Receptor